



Recurso nº 683/2025 C.A. Región de Murcia 33/2025

Resolución nº 971/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.P.P., en representación de ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL, contra el desistimiento acordado por el órgano de contratación del procedimiento de licitación del contrato "*Realización de los servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Totana*", expediente 2715/2024, convocado por el Ayuntamiento de Totana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Totana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 7 de agosto de 2024, licitación para la "*Realización de los servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Totana*". El valor estimado del contrato ascendía a 3.655.384,62 euros y el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 30 de agosto de 2024.

El anuncio fue publicado también en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de agosto de 2024.

Segundo. Consta en el expediente administrativo (documento nº 1) convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Instituto Murciano de Acción Social, y el Ayuntamiento de Totana, para la prestación, dentro de su ámbito territorial, del Servicio de Ayuda a Domicilio para personas dependientes. En su cláusula sexta se regula el presupuesto del convenio y se prevé que el coste total máximo, incluyendo en dicho importe la aportación que corresponda al usuario según la normativa de copago, durante el período comprendido entre el día 1 de abril de 2024 (salvo firma posterior) hasta el 31 de mayo de 2026, asciende a una cantidad máxima de 2.059.200



euros, con la correspondiente distribución por años. En cuanto a la determinación del coste de hora del Servicio de Ayuda a Domicilio para personas en situación de dependencia, se fija en 16,50 euros la hora.

Tercero. La ficha de contratación de fecha 25 de julio de 2024 (documento nº 2 del expediente administrativo), en lo atinente a la justificación de la necesidad de contratar, indica *"1. El Ayuntamiento de Totana mantiene un Convenio de Colaboración con la consejería Política Social, Familias e Igualdad, para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para Personas Dependientes en el ámbito territorial del Municipio de Totana. Por otro lado, también mantiene un Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal para atender aquellos usuarios que no son dependientes y quedarían excluidos del convenio anterior.*

3. Que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia establece que la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados al atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

4. Que la citada Ley establece como su núcleo central, la creación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) que, sustentado en el respeto al Marco competencial establecido constitucional y estatutariamente, sirve de cauce para la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y, en su caso, Entidades Locales, a fin de lograr una optimización de los recursos públicos y privados existentes en el marco de dicho Sistema.

5. Que para el cumplimiento de los objetivos del SAAD, la Ley contempla, en su artículo 15, un catálogo de servicios, entre los que se encuentra el Servicio de Ayuda a Domicilio, que será proporcionado por las Comunidades Autónomas para promover la autonomía



personal y atender a las necesidades de las personas con dificultades para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

6. Que el Ayuntamiento de Totana, para la prestación de estos Servicios de Ayuda a Domicilio, por Dependencia y Municipal, no posee ni personal ni medios para realizarlo, por tanto necesita contratar con otras entidades”.

Esta memoria prevé que la duración del contrato será de dos años pudiendo prorrogarse anualmente hasta un máximo de cuatro, incluidas las prórrogas, de común acuerdo entre las partes y de forma expresa (2+1+1 años). En cuanto al precio por hora del Servicio de Ayuda a Domicilio, se fija en 16,50 euros (resultado de sumar el precio por hora de los auxiliares de ayuda a domicilio 14,98 euros, la repercusión de los costes de coordinación, 0,58 euros, y otros costes 0,95 euros) e indica que se han previsto 57.600 horas de Servicio de Ayuda a Domicilio por lo que el presupuesto del contrato es 913.846,15 euros por año sin IVA (950.400 euros por año con IVA). En total 1.827.692,31 euros por los dos años sin IVA (1.900.800 euros por los dos años con IVA) y 3.655.384,62 euros de valor estimado.

Cuarto. Conforme a la cláusula 1 del PCAP *“El objeto del contrato son la realización de los servicios de “Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Totana”. Las necesidades administrativas a satisfacer se señalan en el pliego de prescripciones técnicas particulares y el resto de documentación incorporada al expediente. Los servicios se desarrollarán en el municipio de Totana”.*

Conforme a la cláusula quinta, el presupuesto del contrato es de 1.827.692,31 euros sin IVA para los dos años de duración (913.846,15 euros por año sin IVA). Al estar previstas dos prórrogas de un año, el valor estimado del contrato se fija en 3.655.384,62 euros.

Conforme a la cláusula primera del PPT:

“El presente contrato de “SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTANA – SAD POR DEPENDENCIA Y SAD MUNICIPAL”, tiene por Objeto la prestación de diversos servicios y/o actuaciones correspondientes al Servicio de Ayuda al domicilio, tanto el establecido por el IMAS a través del Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Totana, como el SAD municipal para atender a aquellos casos que no



son objeto del SAD por dependencia. Con las Características de proporcionar en su domicilio a las personas usuarias la Atención Personal en la realización de las actividades de la vida diaria y la cobertura de las necesidades Domésticas, posibilitando la permanencia de la persona beneficiaria en el domicilio el mayor tiempo posible”.

Indica la cláusula cuarta del PPT, Características de la atención y beneficiarios del servicio:

“La atención al beneficiario será adecuada en todo momento, en calidad y forma, el desarrollo de las atenciones a desarrollar seguirá un estilo de trabajo que fomente la mayor autonomía posible del/de la beneficiario/a, siempre que el caso lo permita. Por ello, salvo prescripción contraria del Ayuntamiento, no se realizarán aquellas tareas que el/la beneficiario/a pueda llevar a cabo por sí mismo/a, pues de otro modo se le iría incapacitando progresivamente, propiciando su dependencia en vez de su autonomía.

Igualmente, no se deberá reemplazar a la familia en su responsabilidad, sino que se estimulará a la misma a la atención del/de la beneficiario/a.

-Serán Beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia aquellas personas que tengan reconocido un grado de dependencia protegible, así como el derecho al Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante la resolución de reconocimiento del derecho de acceso a dicho servicio, conforme a lo establecido en el Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

-Serán Beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal aquellas personas que tengan Resolución de reconocimiento del derecho de acceso a dicho servicio, conforme a los requisitos de acceso, obligaciones de los beneficiarios y límites del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal”.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 23 de septiembre de 2024, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada siendo admitidos los cuatro licitadores concurrentes a la licitación, ALMA ATA SALUD, S.L., ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L., GRUPO SERGESA, S.A. y ÓBOLO. A continuación,



procedió a la apertura de los sobres con los criterios basados en juicios de valor que fue remitida a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Sexto. En sesión de 10 de octubre de 2024, la mesa de contratación hizo suyo el informe de valoración conforme al cual ALMA ATA SALUD, S.L. obtuvo 35 puntos; ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L., 33 puntos; GRUPO SERGESA, S.A., 43 puntos; y ÓBOLO, 36 puntos. A continuación, procedió a la apertura de los sobres con los criterios cuantificables automáticamente resultando la siguiente puntuación: ALMA ATA SALUD, S.L., 42,8 puntos; ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L., 40,1 puntos; GRUPO SERGESA, S.A., 40,5 puntos; y ÓBOLO 50 puntos.

La puntuación final obtenida fue la siguiente: ALMA ATA SALUD, S.L., 77,8 puntos; ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L., 73,1 puntos; GRUPO SERGESA, S.A., 83,5 puntos y ÓBOLO, 86 puntos.

La mesa de contratación propuso a ÓBOLO como adjudicataria.

Séptimo. Consta en el expediente informe del director de Personas Mayores y Centros de Día de la concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Totana, de fecha 30 de octubre de 2024, conforme al cual *“El objeto del contrato son la realización de los servicios de “Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Totana”. Que en la cláusula 5 se estableció un presupuesto de 1827692,31 euros. Sin embargo en el pliego de prescripciones técnicas se señaló que el objeto era: “El presente contrato de “SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTANA – SAD POR DEPENDENCIA Y SAD MUNICIPAL”, tiene por Objeto la prestación de diversos servicios y/o actuaciones correspondientes al Servicio de Ayuda al domicilio, tanto el establecido por el IMAS a través del Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Totana, como el SAD municipal para atender a aquellos casos que no son objeto del SAD por dependencia. En consonancia con dicho objeto se establecieron las horas de prestación del SAD, no teniéndose en cuenta en el pliego administrativo ni el presupuesto del mismo, las 4.800 horas/año del SAD Municipal previstas para este contrato. Por lo que no se ha estimado correctamente el precio del contrato, en donde solamente se recoge las horas del SAD por Dependencia, dejando fuera*



las del SAD municipal. Que pongo con conocimiento del departamento de Contratación dicho error, para que pueda volver a ser licitado el contrato en las condiciones previstas”.

Octavo. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Totana acordó el 7 de noviembre de 2024 desistir del procedimiento de adjudicación del contrato *“Realización de los servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Totana”*.

El 10 de noviembre de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de desistimiento conforme al cual *“Se desiste en base a la legislación correspondiente y al informe del Técnico de contratación en el que se fundamenta un defecto no subsanable que afecta tanto al presupuesto como al valor estimado del contrato”*.

Noveno. ÓBOLO interpuso recurso especial en materia de contratación, ante el órgano de contratación, el 22 de noviembre de 2024 que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 2025.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Undécimo. El recurso fue puesto de manifiesto para alegaciones el 26 de mayo de 2025 no habiendo sido presentada ninguna.

Duodécimo. Con fecha 29 de mayo de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP, junto con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 18 de noviembre de 2024), este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de desistimiento de un proceso de licitación, acordado al amparo del artículo 152 de la LCSP, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto se trata de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Así lo ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la resolución 254/2019, de 15 de marzo de 2019, recurso nº 86/2019, en la que señaló que, aunque *“la impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de contratación no están previstas expresamente entre los actos recurribles contemplados entre las competencias de este Tribunal prevista en el artículo 40 del TRLCSP”*, procede considerar *“la renuncia o el desistimiento como actos administrativos que impiden la continuación del procedimiento de contratación, tal y como hicimos en las Resoluciones 318/2014, de 25 de abril; 263/2012, de 21 de noviembre; 2/2012, de 5 de enero,...”*).

Por lo tanto, siendo el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, se encuentra entre los actos susceptibles de reclamación conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que la resolución acordando el desistimiento le fue notificada a ÓBOLO el 10 de noviembre de 2024 quien interpuso recurso especial en materia de contratación el 22 de noviembre de 2024.

Cuarto. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP a cuyo tenor *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica*



cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso".

ÓBOLO fue la empresa mejor clasificada en la licitación, y propuesta por ello como adjudicataria, por lo que tenía la expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato que se ve frustrada por el desistimiento acordado por el órgano de contratación, objeto de recurso.

Ha de reconocérsele por ello legitimación para la interposición del presente recurso.

Quinto. Considera ÓBOLO que el defecto alegado por el órgano de contratación para llevar a cabo el desistimiento, la deficiente preparación del contrato por no haber tenido en cuenta en el presupuesto del contrato 4.800 horas anuales de prestación del servicio, es de carácter subsanable, dado que todos los actos administrativos deben someterse al principio de proporcionalidad, evitando la adopción de decisiones que supongan un perjuicio desproporcionado para los licitadores y, en última instancia, para el interés público.

Recuerda la recurrente la doctrina de este Tribunal sobre que la subsanación de errores formales debe prevalecer sobre decisiones drásticas como el desistimiento, cuando ello sea posible y no afecte a la igualdad de trato ni a la transparencia del procedimiento, para concluir que, en este caso, el Ayuntamiento ha optado por el desistimiento argumentando defectos que claramente podrían haberse subsanado. Esta decisión no solo afecta a los licitadores, sino que implica también un coste adicional innecesario de tramitación de un nuevo procedimiento cuando los nuevos recursos destinados a este podrían haberse destinado a la ejecución del contrato original, en beneficio de los ciudadanos. Adicionalmente, la subsanación de errores habría garantizado la continuidad del procedimiento, respetando los principios de concurrencia y transparencia, evitando una medida desproporcionada e innecesaria.

Conforme al artículo 152 de la LCSP, el desistimiento debe fundarse en motivos de interés público graves y debidamente acreditados. En este caso, en opinión de ÓBOLO, no queda justificado que el desistimiento sea la única alternativa posible sin que los defectos indicados afecten a la viabilidad del procedimiento. Por todo ello, solicita a este Tribunal la



anulación de la resolución de fecha 7 de noviembre de 2024 y que el órgano de contratación emita nueva resolución proponiendo mantener la adjudicación del Servicio de Ayuda a Domicilio a su favor.

Sexto. Alega el informe del órgano de contratación, de fecha 27 de noviembre de 2024, en relación con las alegaciones de la recurrente sobre el carácter subsanable de no haber tenido en cuenta 4.800 horas anuales para el Servicio de Ayuda a Domicilio municipal, que el error padecido por el Ayuntamiento afecta al valor estimado del contrato, cuyo importe es inferior en 304.512 euros al que correspondería si se hubiesen tenido en cuenta esas horas, debiendo, además, una parte de ese importe ser satisfecha por el Ayuntamiento con cargo al crédito correspondiente y otra parte por los usuarios del servicio.

Por ello, conforme al artículo 39.2.b) de la LCSP, si se llegase a adjudicar el contrato, se incurriría en causa de nulidad de pleno derecho por insuficiencia de crédito, dado que el informe de fiscalización emitido en la tramitación del expediente de licitación sólo cubre el importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio por dependencia, en virtud del convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, omitiendo cualquier referencia al crédito necesario para hacer frente al Servicio de Ayuda a Domicilio municipal. Y añade el informe que *“...como indica el Informe emitido por la Intervención sobre este particular, con ocasión de la presentación del recurso, el crédito existente en la actualidad es insuficiente para hacer frente a las obligaciones que contrato genera para la Administración municipal”* (tal informe no figura en el expediente administrativo).

De igual modo, aprecia el informe del órgano de contratación vulneración de los artículos 100 y 101 de la LCSP dado que las cantidades que figuran como presupuesto máximo de licitación, y como valor estimado del contrato, son insuficientes para alcanzar tanto el límite máximo del gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación como el importe total del servicio.

Todo ello conlleva la insubsanabilidad de los defectos padecidos en la tramitación del expediente y, en consecuencia, la conformidad a derecho del acuerdo de desistimiento.

Séptimo. Una vez establecidas las posturas de ambas partes, y antes de entrar a resolver el recurso, procede exponer sucintamente el régimen del desistimiento previsto en el artículo 152 de la LCSP conforme al cual:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.



El precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, como en la resolución 254/2019, de 15 de marzo, en la que indicábamos:

“La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”. En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018, dictada en el recurso 622/2018”.



Octavo. Expuesto el régimen jurídico del desistimiento, procede entrar a valorar si el acto recurrido cumple con los requisitos legales exigidos en el precepto citado. Para ello es conveniente, con carácter previo, recordar la doctrina de este Tribunal en relación con los requisitos que debe reunir el desistimiento del órgano de contratación. En la Resolución 185/2023 de 17 de febrero dijimos que el desistimiento “[s]e configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”.

Noveno. Aplicadas las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, hemos de determinar si concurren en este procedimiento las infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato o de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, a que hace referencia el artículo 152.4 de la LCSP

Conforme a la cláusula 1 del PCAP: “El objeto del contrato son la realización de los servicios de “Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Totana”. Las necesidades administrativas a satisfacer se señalan en el pliego de prescripciones técnicas particulares y el resto de documentación incorporada al expediente. Los servicios se desarrollarán en el municipio de Totana”.

Ciertamente, nada indica el PCAP sobre quienes serán los beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio pero la cláusula primera del PPT sí señala que “El presente contrato de “SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE TOTANA – SAD POR DEPENDENCIA Y SAD MUNICIPAL”, tiene por Objeto la prestación de diversos servicios y/o actuaciones correspondientes al Servicio de Ayuda al domicilio, tanto el establecido por el IMAS a través del Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Totana, como el SAD municipal para atender a aquellos casos que no son objeto del SAD por dependencia”.



Se prevén, por lo tanto, dos clases de Servicio de Ayuda a Domicilio, el derivado del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Totana y el Instituto Murciano de Acción Social y el Servicio de Ayuda a Domicilio municipal para los supuestos no cubiertos por el anterior. La cláusula cuarta del PPT, Características de la atención y beneficiarios del servicio, distingue claramente entre estos dos tipos de usuarios. Así, por un lado, *“Serán Beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia aquellas personas que tengan reconocido un grado de dependencia protegible, así como el derecho al Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante la resolución de reconocimiento del derecho de acceso a dicho servicio, conforme a lo establecido en el Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”* y, por otro, *“Serán Beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal aquellas personas que tengan Resolución de reconocimiento del derecho de acceso a dicho servicio, conforme a los requisitos de acceso, obligaciones de los beneficiarios y límites del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal”*.

Cabe preguntarse si en el presupuesto del contrato se han tenido en cuenta estas dos clases de Ayuda a Domicilio. El PCAP es lacónico al afirmar, en su cláusula quinta, que el presupuesto del contrato es de 1.827.692,31 euros sin IVA para los dos años de duración (913.846,15 euros por año sin IVA) y que, al estar previstas dos prórrogas de un año, el valor estimado del contrato se fija en 3.655.384,62 euros.

Es en la ficha de contratación de fecha 25 de julio de 2024 (documento nº 2 del expediente administrativo) donde se explica cómo se ha calculado el presupuesto del contrato. Conforme a este documento, el precio por hora del Servicio de Ayuda a Domicilio se fija en 16,50 euros resultado de sumar el precio por hora de los auxiliares de ayuda a domicilio 14,98 euros, la repercusión de los costes de coordinación, 0,58 euros, y otros costes 0,95 euros. **Teniendo en cuenta que se han previsto 57.600 horas el presupuesto del contrato es 950.400 horas por año** (913.846,15 euros por año sin IVA)

Pues bien, esas 57.600 horas son las que aparecen en el convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Instituto Murciano de Acción Social y el Ayuntamiento de Totana, para la prestación, dentro de su ámbito territorial, del



servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes. En la cláusula sexta se regula el presupuesto del convenio y se prevé que el coste total máximo del presente convenio, incluyendo en dicho importe la aportación que corresponda al usuario según la normativa de copago, durante el período comprendido entre el día 1 de abril de 2024 (salvo firma posterior) hasta el 31 de mayo de 2026, asciende a una cantidad máxima de 2.059.200 euros con la siguiente distribución. Y, para el caso del año 2025, el único que el Convenio abarca en su integridad, se prevén **57.600 horas con un coste total de 950.400 euros**, 133.056 euros aportación estimada por el usuario y 817.344 euros aportación estimada por IMAS.

Es evidente, por lo tanto, que en los pliegos únicamente se tuvieron en cuenta las horas del Servicio de Ayuda a Domicilio por dependencia, y no las municipales, por lo que cabe apreciar un defecto no subsanable en la preparación del contrato, al haber horas de Servicio de Ayuda a Domicilio que el Ayuntamiento debe prestar pero que no ha contemplado en el objeto del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.P.P., en representación de ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL, contra el desistimiento acordado por el órgano de contratación del procedimiento de licitación del contrato "*Realización de los servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Totana*", expediente 2715/2024, convocado por el Ayuntamiento de Totana.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES